

GARANTIAS CONSTITUCIONALES

CONCEPTO

Los derechos humanos, las declaraciones que los consignan y las garantías que la Constitución señala, son tres conceptos conexos. Por garantías debemos entender las seguridades o procedimientos tuitivos de la libertad, establecidos por la Carta Política para dar efectividad a los derechos constitucionales. La palabra “garantías” puede ser tomada en dos acepciones, lata y estricta. En sentido estricto, son garantías constitucionales los medios de protección de los derechos humanos, consistentes en la posibilidad que tiene el titular de un derecho de poner en movimiento el órgano jurisdiccional para que tutele ese derecho, si es conculcado o amenazado de vulneración. En sentido lato, la expresión garantías constitucionales, como sucede en el Perú, es empleada por la Carta Política para enunciar los derechos humanos; de esta manera, se quiere dar a entender que tales derechos no han sido conferidos por el Estado, puesto que son previos a toda organización política, sino simplemente asegurados en su goce, o sea garantizados, por el poder público, el cual se ha constituido precisamente con esa finalidad.

Los derechos humanos, en cuanto son protegidos por medios jurisdiccionales frente al Estado y a los particulares, son derechos públicos subjetivos. El grado de interés jurídico de tales derechos subjetivos se revela en la protección que las leyes acuerdan a los titulares de ellos. Así, la libertad de prensa protegida por la prohibición de censura previa, o la libertad corporal, amparada por el habeas corpus, tienen una protección privilegiada en todas las democracias de Occidente.

En la práctica, la obligatoriedad de las normas para el Estado se manifiesta en la existencia de órganos obligados a someterse a ellas. Existen normas

que disciplinan la actividad estatal para la consecución de un bien público, o sea propio de la colectividad, como el sostenimiento de los caminos; de tales normas surgen los derechos públicos colectivos, sin titular individualizado. Pero cuando la ley ha tenido en cuenta el interés directo de cada persona, el particular tiene un derecho hacia el Estado, a la vez que una acción para exigir que no sea conculcado ese derecho. Tales son los derechos públicos subjetivos, que denominamos garantías constitucionales.

Los países organizados como Estados de Derecho conceden protección judicial para las garantías individuales. La conceden también, aunque no siempre con rotundidad igual, para las garantías sociales, o sea aquellas que se han establecido después de la primera guerra mundial, para tutelar a la sociedad, a los trabajadores y a los sectores sociales económicamente débiles.

El artículo 8º de la Declaración de los Derechos Humanos, inspirado en el principio de que un derecho sin protección no es un derecho vivo, expresa: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

Cuando una garantía constitucional es conculcada, el titular del derecho, o quien lo represente, puede pedir protección judicial para restablecer el derecho violado. El proceso ha de ser urgente y sumario, para impedir la consumación del acto ilegal o su prolongación. Los institutos jurídicos ideados para ello son el **habeas corpus** y el **amparo**, a los que debemos agregar el de **impugnación de inconstitucionalidad**, que es de procedimiento ordinario, y la **acción popular**, que se sustancia como de puro derecho.

El sistema jurídico de cada país regula el ejercicio de dichos medios, con denominaciones y alcances no siempre iguales, según pasamos a analizar.

HABEAS CORPUS

Fue concebido para proteger la libertad física individual; tal fue su origen y tal es su esencia, si bien en el derecho peruano y en el de otros países procede para amparar todas las garantías individuales y sociales.

Al elaborarse el anteproyecto de Constitución, el maestro Manuel Vicente Villarán propuso extender el habeas corpus a todas las libertades. Fue sobre esa base que se aprobó el texto vigente que franquea acción no sólo respecto de todas las garantías individuales sino también para las garantías sociales.

El **habeas corpus** se perfiló como instituto jurídico autónomo en la ley inglesa de 1679, promulgada durante el reinado de Carlos II con la finalidad de dar garantía procesal al derecho de libertad corporal que la Carta Magna había enunciado sin la precisión necesaria. Dicha ley dispone que todo Alcaide de una prisión a quien se exhiba un mandato judicial de “habeas corpus” en amparo de algún detenido, se halla obligado a presentar la persona del preso ante el Juez, el cual lo pone en libertad si la detención se ha efectuado sin orden legal.

La expresión **habeas corpus** proviene de la frase “habeas corpus... ad sudjiciendum”, que debía usar el Juez romano respecto de la persona que le solicitaba justicia; equivale dicha frase a “tráigase la persona de... para tenerlo bajo mi amparo”. En Aragón, el **fuero o juicio de manifestación**, instituido en dicho Reino en 1428, o sea doscientos años después de la Carta Magna, estuvo reglado por los fueros llamados “de manifestationibus personarum”, “Ioannes Rex Navarre”, y “Iannes Secundus, Calatauibil”. Se protegía, bajo graves penas, a quienes hubieran sido detenidos sin orden judicial o por oficiales sin derecho a ordenar prisión. Debían ser puestos en libertad, mediante procedimiento sumario y expeditivo.

También el Fuero de Vizcaya, en su ley 26 del Título XI, del año 1527, mandaba que ninguna autoridad fuera osada de prender a persona alguna sin mandamiento de juez competente, salvo el caso de infragante delito. Si ello sucediere, el juez competente debía ordenar su exhibición y puesta en libertad.

Desde la Carta Magna se fueron elaborando, dentro del “common law”, medios judiciales que realizaban, de modo imperfecto, la garantía del habeas corpus, pero ella no fue consagrada hasta la ley de 1679 y siempre como mandato o auto y no como acción que determina la expedición del auto. En la Petición de Derechos, de 1628, así como en la ley que suprimió el Tribunal llamado de la Cámara de la Estrella, en 1641, se hace referencia al auto de hábeas corpus. Dicha garantía de la libertad tomó origen en el interdicto romano de “hómine libero exhibendo”, o sea trasladando al derecho público una institución del derecho privado. Para los británicos y los países anglosajones, el hábeas corpus se denomina privilegio y no garantía, por ser el concepto de garantía propio de los juristas franceses. La Constitución de los Estados Unidos dice en su sección novena, artículo segundo, “el privilegio del auto de hábeas corpus no será suspendido, excepto en caso de invasión o rebelión, cuando la seguridad pública lo requiera”.

En el Perú, la Constitución de 1920 fue la primera Carta que acogió el hábeas corpus, que había sido introducido por la ley de 21 de octubre de 1897 y modificado por las leyes 2223 y 2253, ambas del año 1916. La Constitución vigente lo amplió para todas las libertades individuales y sociales y el Código de Procedimientos Penales reguló su ejercicio con disposiciones orientadas sólo a impedir que se prolongue la detención arbitraria. El Decreto Ley 17083 lo ha circunscrito al fuero civil en los casos que no entrañen privación de libertad, violación de domicilio o restricción de la libertad de transitar.

En nuestro país, el hábeas corpus es ejercitado respecto de detenciones practicadas por alguna autoridad. Pero en Gran Bretaña y otros países, procede contra particulares que hayan privado de su libertad a una persona. El **writ** o mandato se expide con la mayor amplitud. La jurisprudencia de algunos países latinoamericanos, e inclusive algunas legislaciones, prevén que la garantía sea invocada contra particulares que hayan secuestrado a una persona. En nuestro ordenamiento constitucional, las garantías están referidas al Estado para limitar los excesos de poder de los funcionarios. Doctrinariamente, cabe sostener la conveniencia de extender el hábeas corpus a los casos de privación de libertad impuesta por particulares, pero en rigor nos parece que es desfigurar la construcción jurídica, elaborada como defensa de los súbditos contra la arbitrariedad del

poder público, ampliar la garantía constitucional. Desde luego, si ello se hiciera en aras de una protección más expeditiva, la ampliación podría ser beneficiosa.

Constituye el hábeas corpus un medio **extraordinario**, de trámite que debe ser fulminante para hacer cesar la conculcación. El derecho ordinario ofrece múltiples procedimientos para obtener la tutela jurídica, como son los interdictos y la denuncia criminal. Por ello, al idear el instituto del hábeas corpus, la técnica constitucional ha querido dar a las garantías individuales y sociales una protección excepcional, por la celeridad en hacer cesar el acto conculcatorio. Dado que la palabra acción es sinónimo de derecho a exigir una prestación jurisdiccional, consideramos acertado el texto del Art. 69º de nuestra Carta Fundamental, que denomina acción y no recurso al instituto del hábeas corpus.

Al respecto, creemos necesario distinguir entre las palabras “recurso” y “acción”, por ser frecuente la confusión en que se incurre. De modo genérico, se entiende por recurso toda petición escrita y también el medio de impugnación contra una decisión de cualquier autoridad, aunque ella pertenezca a otra rama del poder público, y por ello es usual en muchos países la expresión “recurso de hábeas corpus”. Pero, en lenguaje estrictamente procesal, la palabra “recurso” debe emplearse sólo para expresar el medio de impugnación que, dentro de una causa, plantea una nueva consideración, tal como la apelación o el recurso de nulidad. La voz acción es sinónimo de derecho a la jurisdicción; expresa la facultad concreta de hacer valer judicialmente el cumplimiento de una obligación o la reparación de un derecho conculcado. La acción es un derecho a la instancia jurisdiccional, o sea a la prestación de administración de justicia. En consecuencia, es un derecho subjetivo público: el de acudir al Estado, que monopoliza la jurisdicción, para demandarle tutela jurídica.

Tocante a derechos políticos tan importantes como la ciudadanía y el sufragio, se considera que la tutela de ellos debe ser extrajudicial. La creación del Poder Electoral entraña un régimen eficaz de protección contra el fraude, sin necesidad de comprometer la neutralidad del poder judicial en luchas que desencadenan violentas pasiones. Con varias décadas de altibajos, la pureza del sufragio ha ganado, evidentemente, pues los centros de poder han debido inclinarse a la voluntad popular. Es prudente la adver-

tencia que formuló Guizot: Si el poder judicial vigilara directamente el proceso electoral, la política ganaría poco en pureza y en cambio la justicia podría perder mucho, pues el personal de jueces sería arrollado.

AMPARO

Por el **amparo**, denominación usual en el derecho jurisprudencial de otros países, el poder judicial protege los derechos individuales distintos de la libertad corporal. Cuando la vía ordinaria resultaría onerosa y sin eficiencia, el titular del derecho conculcado tiene franqueada la vía sumaria, única apta por la rapidez de su tramitación. El amparo es una acción de garantía de las libertades proclamadas por la constitución. Difiere de la demanda y de la excepción de inconstitucionalidad en que no se hace valer contra leyes sino contra actos o decisiones administrativas.

El instituto de amparo se halla regulado en el Brasil por ley de 1957 bajo el nombre de **mandato de seguridad**. La constitución y la ley de la materia han delimitado con claridad las esferas respectivas del hábeas corpus y del mandato de seguridad. Mientras el primero tiene lugar cuando alguien sufre coacción de su movilidad, o se halla amenazado de sufrirla, el segundo es concedido para proteger los demás derechos fundamentales si, acudiendo a procesos ordinarios, resultara irreparable la conculcación.

El proceso llamado “**juicio de amparo**” o también “**juicio de garantías**”, existente en México, comprende en un sólo instituto el hábeas corpus y el amparo. Su virtualidad es amplísima, pues protege todos los aspectos de la libertad constitucional. Cabe anotar que, aunque concebido para proteger las garantías individuales, su empleo se ha venido ampliando hasta abarcar las garantías sociales. Conforme a su ley orgánica, el amparo mexicano procede en los casos siguientes: a) por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; b) por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren la soberanía de los Estados; y c) por leyes o actos de los Estados que invadan la esfera de la autoridad federal. En la práctica, el juicio de amparo se ha extendido a proteger toda la legislación, de suerte que, además de ser un control de la constitucionalidad, es también un control de la legalidad.

El objeto esencial de la institución de amparo es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de

la violación, reponiendo al agraviado en el goce de la garantía conculcada. Juega papel muy importante la suspensión del acto reclamado, gracias a la cual, en tanto progresa la tramitación sumaria del juicio de amparo, el juez dicta auto que suspende provisionalmente el acto reclamado hasta que expida sentencia. La suspensión del acto, así como la restitución de las cosas al estado previo, tras la sentencia que concede amparo en cuanto al fondo, no hacen una declaración general respecto de la ley sino que anulan el acto que motivó la demanda.

Debemos insistir en que tanto el hábeas corpus como el amparo son medios excepcionales, empleados en caso de no existir otro medio específico, sea ordinario o especial. La urgencia de restablecer la garantía constitucional conculcada explica que se aplique una tramitación sumaria. Es digno de relieve el que tanto el amparo mexicano como el mandato de seguridad brasileño pueden ejercerse, por disposición expresa, no sólo contra actos del poder administrativo sino también contra decisiones judiciales si se ha violado la garantía de audiencia y no existe otro medio urgente para evitar el mal causado por la conculcación. Si la violación es cometida en la sentencia definitiva o en el laudo, conoce del amparo directamente la Corte Suprema.

IMPUGNACION DE INCONSTITUCIONALIDAD

La **declaración de inconstitucionalidad** se expide con efecto únicamente para el caso debatido en juicio. En realidad, el juzgador, en presencia de dos normas que no son compatibles, o sea la Constitución, que es de rango superior, y la ley impugnada por inconstitucional, declara que no es aplicable esta última. Se trata de un instituto típico para afianzar la supremacía constitucional. La declaración se pronuncia con efecto limitado al caso sublitis, por lo que la decisión tiene efecto "inter-partes" y no "erga omnes". Sin embargo en la práctica, nulifica la norma conculcatoria de una libertad constitucional.

En algunos países, la declaración de inconstitucionalidad puede obtenerse por vía de acción, cuando el agraviado promueve directamente la demanda, pero es más frecuente que la inconstitucionalidad sea planteada por vía de excepción. En el Perú, dado que la Constitución no contempla de modo expreso dicha facultad de los jueces, la inconstitucionalidad de una ley sólo puede ser opuesta en un proceso incoado con motivo de la aplicación de la ley. Se trata, por lo

tanto, de un medio de defensa dentro de un procedimiento judicial abierto. La cuestión de inconstitucionalidad puede ser planteada en cualquier estado del proceso, como excepción de inaplicabilidad de la ley. No cabe ejercerla como acción, ni menos aún que los jueces hagan la declaración en abstracto, porque ello excedería de la órbita propia del poder judicial y lo enfrentaría a decisiones de los poderes elegidos por el pueblo.

La protección constitucional frente a los excesos de los poderes se realiza en la América Latina mediante una institución típica: el derecho de amparo, opoñible a los poderes políticos y expresivo de una conciencia jurídica que tiene sus remotas raíces en el fuero aragonés. El control de la constitucionalidad de las leyes por parte del poder judicial es un instituto americano, resistido en el continente europeo, cuya conciencia jurídica conserva la influencia doctrinaria de los asambleístas de la Revolución Francesa. La sabiduría de Montesquieu radica especialmente en su afirmación de que es saludable el poder de impedir, o sea que "el poder detenga al poder". Por ello, fueron concebidos el veto del Ejecutivo, la cámara revisora en el Legislativo y los procedimientos judiciales de amparo. Por largo tiempo se han ejercitado con buen éxito, en razón de que los recursos y acciones que se franquean contra el abuso de poder son más eficaces que los dogmas democráticos, siempre vagos y no pocas veces platónicos, pero no se ha admitido la impugnación de inconstitucionalidad.

Se desconfía de conceder a un poder no elegido por el pueblo la facultad de examinar la constitucionalidad de una ley antes de aplicarla en un caso controvertido. Piensan los doctrinarios europeos que ello significa que el poder judicial, encargado solamente de aplicar la ley, resulta enervándola en la práctica. En Francia, de modo especial, la corriente histórica es adversa a tal facultad jurisdiccional, por estimarse que las garantías contra la opresión parlamentaria radican en el referendun, en la ingerencia del Gobierno en el proceso de elaboración de la ley y en la existencia de una Corte Constitucional, de composición mixta.

ACCION POPULAR

El instituto de **acción popular** no está consignado entre las garantías constitucionales, pero esa es su naturaleza, ya que protege el derecho objetivo contra las disposiciones administrativas que lo infrinjan,

así como el derecho subjetivo del agraviado. Como su nombre lo indica, puede ser ejercido por cualquiera del pueblo, en virtud del Art. 133º de la Constitución, contra los reglamentos, resoluciones y decretos gubernativos de carácter general que infrinjan la Constitución o las leyes. Se sustancia por la vía ordinaria, como proceso de puro derecho, con intervención del Procurador del Estado, conforme al Art. 7º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Expresamente, se autoriza acción popular para denunciar los delitos contra los deberes de función y cualesquiera otros que cometieran los miembros del Poder Judicial en el ejercicio de su cargo. Procede también para denunciar los delitos contra la ejecución de las resoluciones judiciales en que incurran los funcionarios del poder ejecutivo. Así lo dispone el Art. 231º de la Constitución, ampliado por el art. 3º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El instituto de acción popular ha sido luminosamente examinado por el doctor Ricardo Bustamante Cisneros, Presidente de la Corte Suprema, en la memoria leída al iniciarse el año judicial de 1961. Con criterio hondo y cabal, tras de analizar el hábeas corpus y el control de la constitucionalidad, asevera que la acción popular realiza los fines superiores de la justicia constitucional y que la decisión jurisdiccional debe aplicarse con eficacia amplia, o sea "erga omnes", sin que la protección general de dicho instituto pueda ser recortada por una exégesis estrecha. Precisamente, quienes redactamos la actual Ley Orgánica del Poder Judicial, tanto en la Comisión original como en la Comisión que reestructuró su texto, hemos pensado en que la sustanciación ordinaria pero no dilatada que corresponde al proceso de puro derecho garantiza decisiones judiciales cuyo alcance ha de ser general, como el interés que promueve la acción de parte de cualquiera "de los del pueblo", según expresa el Digesto. El valor y la esencia de la democracia residen en la eficacia que el ordenamiento jurídico brinde a los gobernados frente a las desviaciones o excesos del poder.

ALCANCE DE LAS GARANTIAS

La extensión del concepto de garantía, cuando es excesiva, resulta enervando la prioridad de la protección constitucional, como observa el distinguido jurista Manuel Segundo Núñez Valdivia, en el estudio que publicó en 1964; los derechos fundamentales deben estar convenientemente garantizados, pero sin

desorganizar el ordenamiento jurídico del país. Por ello, entre las proyectadas reformas constitucionales que publiqué en la Revista "Crónica Parlamentaria", en agosto de 1968, sugerí el nuevo texto del artículo 69 de nuestra Carta, en la forma siguiente: "Todos los derechos individuales y sociales reconocidos por la Constitución den lugar a la acción de hábeas corpus o bien a la de amparo, según sea la naturaleza del derecho conculcado o amenazado de conculcación".

La falta de una ley que regule la acción de amparo, que cabe respecto de la violación de las garantías individuales y sociales distintas de la relativa a la libertad corporal, ha determinado el uso excesivo del Hábeas Corpus. Recientemente éste ha sido empleado como acción de inconstitucionalidad contra determinadas leyes, extravasando el campo que corresponde al instituto. En ausencia de una ley de amparo, el Gobierno ha promulgado normas para canalizar la acción de hábeas corpus y circunscribirla, pero la regulación es deficiente, aparte de que desfigura el proceso en cuanto a las garantías conculcadas. Desde luego, mientras no se reforme la Constitución estableciendo la jurisdicción contencioso-administrativa, debe franquearse el hábeas corpus y la acción popular en los casos de exceso o desviación de poder.

Son exceptuadas del habeas corpus las garantías llamadas "nacionales", las cuales entrañan una afirmación de la soberanía estatal y algunas limitaciones en materia de política monetaria, fiscal, de actividad partidista, de concesiones de nuestras riquezas, de no retroactividad, etc. Para la necesaria distinción entre garantías sociales y nacionales conviene tener presente el carácter de las primeras, nacidas desde fines de pasado siglo para amparar el trabajo, la libertad sindical, la seguridad social, los derechos gremiales y los derechos económicos que promuevan el acceso del mayor número a niveles de vida decorosos, garantías todas ellas distintas de los derechos tradicionales, si bien en el origen tuvieron conexión con el derecho a la propiedad.

Debemos concluir que toda garantía constitucional, excepto las nacionales, entraña una pretensión a la prestación jurisdiccional. Por ello, constituye una acción, distinta del derecho que protege. Debemos a los juristas italianos y alemanes la distinción neta entre derecho y acción, que ha permitido superar la confusión que dimanaba del léxico jurídico francés.

La garantía es el medio institucional apto para asegurar la efectividad de los derechos humanos. Así, el interesado defiende lo suyo y algo más importante, el derecho de la comunidad, que resultaría envilecida sin la protección judicial. Sabía, por eso, fue la fórmula empleada por la Revolución Francesa en el art. 29º de la Declaración de 1793: "En todo gobierno libre, los hombres deben tener un medio legal de resistir a la opresión, y cuando este medio es impotente, la insurrección es el más santo de los deberes".

La reciente norma procesal del Hábeas Corpus, dictada mediante Decreto-Ley, recoge sólo en parte las recomendaciones de la Comisión Reformadora del Código de Procedimientos Penales. Envuelve el peligro de despojar el instituto de su carácter de acción de efecto inmediato y da pábulo para que los jueces retarden el amparo, que debe ser fulminante y recto. La inacción, o la demora en la acción, podrían llegar a significar denegatoria de justicia, moralmente calificada por la Carta de Enrique III, que confirmó la Magna Carta diez años después de su concertación. Demorar la justicia, es muchas veces tan grave como venderla o negarla. Las garantías constitucionales deben tener amparo rápido y eficaz; de lo contrario, se tornan caricaturas de los principios excelsos.

VALORACION DE LA LIBERTAD FRENTE A LA JUSTICIA SOCIAL

En el proceso de cambio que vive el mundo, que consiste en gran medida en la socialización o estatificación de la vida, se corre el riesgo de ver estrangulada la libertad. Para que ella no sea reducida a niveles de indignidad, sacrificándola a la conveniencia de un mejor ordenamiento de las relaciones de producción y consumo, se requiere una defensa inteligente, basada más en la esencia del hombre que en antecedentes históricos. El desconocimiento de las libertades, sea por prepotencia de un dictador, o de un partido, sea por engreimiento de una mayoría parlamentaria, es cada vez más frecuente en la actual etapa de transición, pues estamos pasando de una sociedad tradicional a una sociedad de masas. Por ello, los dispositivos legales generalizados durante el siglo XIX, paraíso de la sociedad burguesa, deben ser revisados y mejorados en esta etapa en que el avance tecnológico y la presión de los necesitados deforma o renueva la concepción de la libertad.

Cabe preguntarse, en primer lugar, si la libertad es el mayor bien del cuerpo social, o si la igualdad

económica constituye un valor que la supera. Caracteriza a la sociedad de masas su desprecio por el derecho, como lo demuestra el régimen soviético y, más acentuadamente, el sistema chino y el cubano. También lo demuestran las democracias occidentales con el abuso de los medios de propaganda y comunicación, en especial con el uso de recursos técnicos que se hallan en manos de círculos de presión que defienden el interés privado. Frente a tal abuso, las libertades clásicas tienen mucho de apariencia; el avance de la masificación permite moldear la opinión pública según programas intensivos o diluidos, que logran cautivar la libertad íntima de los individuos, pervirtiendo su calidad hasta reducirla a los niveles más bajos de pensamiento y sensibilidad. La masificación busca el más amplio promedio, halaga el gusto vulgar, como advierte Ayala, y termina reconduciendo la propaganda contra las extralimitaciones a que llegó la democracia.

Por eso, del hábeas corpus, esgrimido en muchos países de América Latina para obstruir el proceso de cambio en materia de comercio, producción o reforma agraria, se ha venido haciendo un cierto abuso, explicable porque no existe legislación sobre el delito económico. Los medios de comunicación en masa, principalmente la radio y la televisión, han representado un verdadero "tiron hacia abajo", a la vez que el derecho revolucionario, proclamado ahí en donde una descomposición aterradora hizo necesario el cambio violento de toda la estructura socio-económica, ha desconocido todas las garantías constitucionales. Con ello, la libertad esencial, que no puede ser abuso en agravio del bien común, ha padecido gravísimo quebranto. Urge rehacer el aparato protector de la libertad, mediante las garantías formales como el hábeas corpus y el amparo, y mediante dispositivos de organización social que promuevan la elevación del nivel de vida para el gran número. Para contrarrestar la pereza intelectual de muchos juristas, recordemos el dicho del inmortal Jacobo Burckardt acerca del Estado como obra de arte, es decir, como creación consciente y calculada.

La Democracia está siendo replanteada, universalmente. Así, Gran Bretaña realiza la justicia económica igualando las rentas personales, extendiendo la medicina social y preservando las libertades públicas celosamente. Esto último es posible porque la legislación progresa de modo tal que el respeto de las autoridades por la libertad no obstruye la moderniza-

ción de las estructuras. En Francia, a partir de los sucesos de mayo de 1968, los dirigentes del Estado han enunciado, en la educación como en la empresa, el carácter urgente de la participación. Los viejos moldes institucionales funcionan con toda limpieza para garantizar la continuidad de la república, pero se emplean modalidades de gobierno directo, como la consulta popular o referendun, para abrir camino a la decisión popular, tantas veces deformada por las asambleas legislativas.

La generación joven y parte de la madura se cuestionan e impugnan. Los contestatarios o impugnadores del orden vigente, advierten que el cambio es inexorable y urgente. Si logramos conducirlo dentro de un marco legal nuevo, habremos soslayado la violencia que amenaza, y que se perfila como reacción contra la violencia menos aparente constituida por un régimen de injusticia. El humanismo cristiano mira en el Derecho la estabilidad de hoy, a la vez que

el fermento de la sociedad futura. Usemos el derecho para inducir al cambio social, salvando la seguridad jurídica a la vez que realizamos la reforma de estructuras. Esta última tiene una fórmula de difícil implementación: ordenar el proceso económico de tal modo que la riqueza producida vaya sobre todo a manos de los que tradicionalmente se vieron excluidos de ella. Precisamos alcanzar la depuración de la vida civil, el restablecimiento del imperio de la ley y la formación de una conciencia que signifique la paz social sin miedo. Al asumir el Decanato del Colegio de Abogados, hace seis años, afirmé que la transformación nos tendría resueltamente a su lado, que aspirábamos a realizarla sin violencia pero sin tregua; que ser profesional exitoso no debía significar convertirse en un instalado; que el ánimo fenicio envilece al hombre de derecho, por alto que crea haber llegado. En una comunidad que exige renovación, no tenemos el derecho de detenernos.